



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00111
RADICADO N° 2019-00170-00

Procede el despacho a través de la presente providencia a decidir sobre las solicitudes pendientes de resolver en el presente proceso ejecutivo promovido a instancia de JORGE HORACIO CORREA PALACIO en contra de ARIES WEST ROWE MATEUS.

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, de acuerdo con memorial de 10 de agosto de 2021 (*Ver archivo No. 0005 del Cuaderno Principal*), procederá el despacho a pronunciarse acerca de la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por el señor ÁNGEL ALFONSO CORREA SALDARRIAGA quien, para el efecto, actuó representado por apoderada judicial.

Ahora bien, una vez estudiada la solicitud respectiva, encuentra el Despacho que la misma satisface todas y cada una de las exigencias establecidas en los artículos 149, 150, 463 y 464 del C.G.P., toda vez que se tiene acreditado el hecho de tratarse de un demandado común, esto es, el señor ARIES WEST ROWE MATEUS; igualmente, de lo solicitado se desprende que la finalidad de la acumulación es la persecución de los bienes embargados por cuenta de la presente ejecución; también se tiene acreditado que en ninguno de los procesos ejecutivos que se pretenden acumular ha precluido la oportunidad procesal, pues en ninguno de ellos se ha fijado fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes embargados y secuestrados y, además, se puede verificar que ninguno de ellos se encuentra terminado; finalmente, de acuerdo con los documentos anexos se tiene que se trata de dos procesos ejecutivos que se ventilan ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, el despacho en la parte resolutive de la presente providencia ordenará entonces la acumulación de procesos solicitada, la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, así como, en atención a lo dispuesto por el inciso

3° del artículo 150 del C.G.P., ordenará adicionalmente que se oficie al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO con el objeto de que remita con destino a este despacho judicial y por el medio más expedito posible, el expediente identificado con número de radicado 05615 40 03 001 **2019 00722** 00, y la SUSPENSIÓN del trámite procesal del presente trámite de ejecución según lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 150 del C.G.P., hasta tanto la actuación procesal adelantada en el proceso que a este se pretende acumular, alcance la etapa de notificación de la parte demandada y venza el término para que ésta ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En razón de lo anterior, entonces, toda vez que mediante memorial de 16 de octubre de 2020 (*Ver archivo No. 003 del Cuaderno Principal*), el demandante por intermedio de apoderado judicial y dentro del término legal emitió pronunciamiento concreto frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la respectiva contestación de la demanda, una vez ambos procesos acumulados estén en la etapa concerniente al decreto de pruebas y a la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., se continuará con su trámite regular y conjunto.

De otro lado, se informa a la apoderada judicial del señor ÁNGEL ALFONSO CORREA SALDARRIAGA (solicitante de la acumulación de procesos), la abogada SUSAN PAOLA ROJAS ROJAS, que en el enlace que encontrará al final de la presente providencia podrá consultar el expediente digital en el portal web de la Rama Judicial.

En atención a lo solicitado mediante memorial de 20 de enero de 2022 (*Ver archivos No's. 0008 y 0009 del Cuaderno Principal*), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder efectuada por el apoderado de la parte demandante, el abogado GERMÁN DARÍO VÉLEZ ROMÁN, debido a que se pudo constatar que este acompañó la comunicación en tal sentido a su poderdante y manifestó además que aquel se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Finalmente, se le reconoce personería a la abogada LEIDY YOHANA GONZÁLEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.036.657.883 y portadora de la T.P. No. 323.683 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del PROCESO EJECUTIVO promovido a instancia de ÁNGEL ALFONSO CORREA SALDARRIAGA en contra de ARIES WEST ROWE MATEUS, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANT.) con número de radicación 05615 40 03 001 **2019 00722** 00, al presente PROCESO EJECUTIVO que adelanta JORGE HORACIO CORREA PALACIO en contra del mismo demandado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del inciso 1° del artículo 463 del C.G.P., se **ORDENA SUSPENDER** el pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma indicada en el art. 108 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión de los datos necesarios en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaría, **OFÍCIESE** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO con el objeto de que remita con destino a este despacho judicial y por el medio más expedito posible, el expediente identificado con número de radicado 05615 40 03 001 **2019 00722** 00.

CUARTO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del trámite procesal del presente trámite de ejecución según lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 150 del C.G.P., hasta tanto la actuación procesal adelantada en el proceso que a este se acumula, alcance la etapa de notificación de la parte demandada y venza el término para que ésta ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: ACEPTAR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., la renuncia al poder efectuada por el apoderado de la parte demandante, el abogado GERMÁN DARÍO VÉLEZ ROMÁN.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY YOHANA GONZÁLEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.036.657.883 y portadora de la T.P. No. 323.683 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 74 del C.G.P.

[05360 31 03 002 2019 00170 00 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07be6a2d265490d489d3268eed89e50b82253657bf224ef14aaa29e839c70833**

Documento generado en 23/02/2022 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>